



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-419/2022

PARTE ACTORA:
CAMERINA VIVEROS DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE¹

Ciudad de México, a 3 (tres) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el procedimiento especial sancionador con que integró el asunto especial TEEP-AE-078/2022 de su índice.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 5 |
| PRIMERA. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDA. Análisis con perspectivas e interseccionalidad | 6 |
| 2.1. Perspectiva de género | 6 |
| 2.2. Perspectiva de persona mayor | 8 |
| 2.3. Interseccionalidad | 10 |
| TERCERA. Requisitos de procedencia | 11 |
| 3.1. Forma | 11 |
| 3.2. Oportunidad | 11 |

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

| | |
|---|----|
| 3.3. Legitimación e interés jurídico..... | 11 |
| 3.4. Definitividad..... | 12 |
| CUARTA. Planteamiento del caso..... | 12 |
| 4.1. Pretensión..... | 12 |
| 4.2. Causa de pedir..... | 12 |
| 4.3. Controversia..... | 12 |
| 4.4. Síntesis de los agravios..... | 12 |
| QUINTA. Estudio de fondo..... | 17 |
| 5.1. Metodología..... | 17 |
| 5.2. Marco normativo..... | 17 |
| 5.3. Agravios relacionados con la actuación del IEEP (tramitación y sustanciación del PES)..... | 25 |
| 5.3.1. Incorrecta fijación de la materia de la investigación..... | 25 |
| 5.3.2. Falta de citación a la audiencia y de notificación de las resoluciones del IEEP..... | 31 |
| 5.3.3. Falta de emplazamientos a todas las partes denunciadas..... | 40 |
| 5.4. Relacionadas con la actuación del Tribunal Local..... | 46 |
| 5.4.1. Falta perspectiva de género..... | 46 |
| 5.4.2. Demás argumentos relacionados con la valoración probatoria..... | 62 |
| RE S U E L V E:..... | 68 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|--|
| Código Local | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla |
| Comisión de Quejas | Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección Jurídica | Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla |
| IEEP o Instituto Local | Instituto Electoral del Estado de Puebla |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| VPMRG | Violencia política contra las mujeres por razón de género |
| PES | Procedimiento especial sancionador |
| Protocolo | Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género ² |

² Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2020 (dos mil veinte) y que puede ser consultado en la liga electrónica:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

| | |
|-----------------------------|--|
| Resolución Impugnada | Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el 6 (seis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) en el procedimiento especial sancionador que resolvió en el asunto especial TEEP-AE-078/2022 de su índice |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral del Estado de Puebla |

ANTECEDENTES

1. Recursos de apelación locales

1.1. Demandas. En distintas fechas de 2020 (dos mil veinte), diversas personas ciudadanas -entre ellas la parte actora- presentaron recursos de apelación ante el IEEP para impugnar el acuerdo CG/AC-002/2020 emitido por el Consejo General de dicho instituto relacionados con el registro como partido político local de “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” antes denominado “Podemos Puebla”³.

1.2. Resolución. El 31 (treinta y uno) de marzo de 2020 (dos mil veinte), el Tribunal Local resolvió de manera acumulada los referidos recursos y -entre otras cuestiones- ordenó al IEE iniciar y dar trámite a los procedimientos sancionadores correspondientes, por la probable comisión de VPMRG y transgresión de los derechos políticos electorales manifestados por la hoy parte actora.

2. Procedimiento especial sancionador

2.1. Inicio del PES. El 3 (tres) de septiembre de ese mismo año, la Dirección Jurídica recibió el expediente para iniciar de manera

<https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

³ Con los que se formaron los expedientes TEEP-A-007/2020, TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-107/2020.

oficiosa el PES ordenado por el Tribunal Local y reservó la admisión hasta contar con suficientes elementos.

2.2. Admisión, pruebas y alegatos. Después de diversas diligencias, el 13 (trece) de enero de 2022 (dos mil veintidós) se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó -tras diversas diligencias para notificar a las personas denunciadas- el 4 (cuatro) de marzo del mismo año.

2.3. Remisión al Tribunal Local. El 2 (dos) de abril de 2022 (dos mil veintidós) el IEEP remitió el expediente del PES al Tribunal Local.

2.4. Devolución del expediente al IEEP. El 5 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) el Tribunal Local devolvió al IEEP el expediente a efecto de que llevara a cabo diligencias para cumplir el debido proceso.

2.5. Instrucción del IEEP y remisión al Tribunal Local. Una vez realizado el debido emplazamiento, y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el 4 (cuatro) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) el IEEP remitió de nueva cuenta el expediente al Tribunal Local para su resolución.

2.6. Resolución impugnada. El 6 (seis) de diciembre el Tribunal Local resolvió el PES y -entre otras cuestiones- declaró inexistente la VPRGM contra la parte actora.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el 12 (doce) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional integrándose el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

expediente SCM-JDC-419/2022 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

3.2. Instrucción. El 26 (veintiséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) la magistrada admitió la demanda y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana por derecho propio contra la resolución que el Tribunal Local emitió en el PES que conoció en el asunto especial TEEP-AE-078/2022 en que declaró inexistente la conducta denunciada consistente en VPMRG en su contra; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

⁴ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. Análisis con perspectivas e interseccionalidad

2.1. Perspectiva de género. El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género ya que los hechos que dan origen a la controversia -a decir de la parte actora- constituyen VPMRG en su contra.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la SCJN emitió el Protocolo, señalando que en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁵ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición

⁵ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).



y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁶.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en

⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

la sentencia a cumplir.

En el asunto que nos ocupa, la controversia versa sobre la revisión de una resolución emitida por el Tribunal Local que declaró la inexistencia de VPMRG contra la parte actora por los actos que denunció por lo que debe aplicarse la perspectiva de género por parte de esta Sala Regional a efecto de analizar -bajo dicha metodología- si fue correcta la determinación de la autoridad responsable.

2.2. Perspectiva de persona mayor. La parte actora refiere ser una persona mayor, y solicita expresamente se lleve a cabo un juzgamiento tomando en consideración su condición; por lo tanto, se dará un tratamiento especial para lograr una protección reforzada hacia su persona⁸.

En un primer momento es necesario aclarar que si bien la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores utiliza el término "*personas adultas mayores*"; en el ámbito interamericano [Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe] se ha utilizado el término "*personas mayores*", para referirse a aquellas de 60 (sesenta) años o más de edad por lo que en este caso se utilizará dicho término al ser más adecuado por ser objetivo, sin cargas o valoraciones⁹.

⁸ Así lo consideró esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-223/2022 y SCM-JDC-67/2023.

⁹ Criterio asumido por este órgano jurisdiccional -entre otros- en los juicios SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018, SCM-JDC-485/2018 y SCM-JE-205/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de dicha población están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Así, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, se reconocen los derechos de las personas mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares¹⁰.

Además el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores prevé un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas

¹⁰ En el juicio SCM-JDC-2280/2021 se explicó que del contenido de los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador», se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 (dieciséis) de diciembre de 1991 (mil novecientos noventa y uno) en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 (mil novecientos noventa y dos) o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en ese año, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (mil novecientos noventa y tres) -de la que emanó la declaración citada-, la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995 (mil novecientos noventa y cinco), llevan a concluir que las personas mayores -en la mayoría de casos- constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad las coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del mismo artículo, se establece que **en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.**

Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues el artículo 1° constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución General y en los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior como lo ilustra la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**¹¹.

2.3. Interseccionalidad. La interseccionalidad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación con base en más de un factor [de categoría sospechosa] combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras transgresiones a sus derechos humanos. La interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por diversos factores que puede afectarle en diferentes medidas¹².

¹¹ Disponible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 573, así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009452>.

¹² Por ejemplo, el “Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”. Sentencia del 1° (primero) de septiembre de 2015 (dos mil quince), referencia consultable en el párrafo 288 de la sentencia; asimismo, el caso “Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala”. Sentencia del 9 (nueve) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), referencia consultable en el párrafo 276 de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

Atendiendo a lo expuesto, el estudio se hará con perspectiva de género y de persona mayor lo que implica especial atención en que las características de la parte actora y el ejercicio de sus derechos implican una **interseccionalidad** pues en el caso convergen 2 (dos) características: “mujer” y “persona mayor”, que han sido factores de desigualdad estructural.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

3.2. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 7 (siete) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)¹³, por lo que plazo para su presentación transcurrió del 8 (ocho) al 13 (trece) de diciembre¹⁴ siguientes y la demanda se presentó el 12 (doce) de diciembre de ese mismo año. De ahí su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos pues acude por derecho propio a controvertir la resolución en que el Tribunal Local declaró inexistente la conducta denunciada consistente en VPMRG en su contra, relacionada con su derecho de asociación en materia político electoral.

¹³ Como admite la propia parte actora y se desprende de la constancia de notificación por correo electrónico en la hoja 2650 del cuaderno accesorio 3.

¹⁴ Sin contar sábado 10 (diez) y domingo 11 (once) de diciembre, por ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

3.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se determine la existencia de VPRGM respecto de los actos que denunció, así como de la vulneración a sus derechos político electorales y sean sancionadas las personas denunciadas.

4.2. Causa de pedir. La parte actora afirma la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, en relación con sus derechos político electorales, principalmente el de asociación para fines políticos, y a una vida libre de violencia y discriminación.

4.3. Controversia. La controversia consiste en resolver si fue correcto que el Tribunal Local declarara la inexistencia de actos de VPRMG contra la parte actora, así como que dejara de analizar la vulneración a sus derechos político electorales, especialmente el de asociación para fines políticos.

4.4. Síntesis de los agravios. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, además de analizarlo con una perspectiva interseccional que atienda la calidad de la parte actora de ser mujer y persona mayor, lo procedente es que esta Sala Regional supla -en caso de ser necesario- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

Asimismo, en aquellos casos en que la actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente transgredidos, o los hubiera citado de manera equivocada, esta sala tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto¹⁵.

La actora controvierte la resolución impugnada por las siguientes razones:

a) Relacionadas con la actuación del IEEP (tramitación y sustanciación del PES)

- Argumenta que fue incorrecto que el IEEP iniciara de manera oficiosa un PES únicamente respecto de la VPMRG en su contra, cuando el Tribunal Local, al resolver las apelaciones TEEP-A-007/2020 y acumuladas, le había ordenado que también investigara las violaciones a sus derechos político electorales de asociación política -transgresión que había sido declarada previamente por lo que era cosa juzgada-, así como los derechos político electorales de Mercedes Abigail Lagunes Viveros;
- Refiere que el 21 (veintiuno) de octubre se llevó a cabo una segunda audiencia de pruebas y alegatos a la que no fue citada, a pesar de ser la parte denunciante, además refiere que no fue citada a 2 (dos) audiencias de ofrecimiento de pruebas y alegatos; y

¹⁵ Lo anterior, tomando en cuenta que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente. De conformidad con las jurisprudencias 3/2001 y 2/98 de la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.

- Señala que durante la tramitación del PES no se emplazó a todas las personas denunciadas, pues señaló con tal carácter a diversas personas morales sin que se les hubiera emplazado; por lo que ante dicha omisión se debió tener por aceptados todos los hechos que se les atribuyeron pues se debió emplazar a todas las personas que pudieran estar involucradas en los hechos denunciados.
- Además, señala que desde el momento en que solicitó que se le practicaran notificaciones de manera electrónica, se dejó de notificarle las resoluciones subsecuentes, entre ellas, la citación a las audiencias de pruebas y alegatos, lo que la dejó en estado de indefensión;
- Por otra parte, refiere que en la mayoría de los requerimientos que se le realizaron en el PES únicamente se le otorgaron 24 (veinticuatro) horas para su desahogo, plazo en el que es materialmente imposible presentar los elementos requeridos.

Respecto de la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Local, la actora indica que está indebidamente fundada y motivada por las siguientes razones:

b) Falta de exhaustividad

- Sostiene que fue incorrecto que el Tribunal Local limitara el estudio sobre la actualización de VPMRG en su contra únicamente respecto a quienes suscribieron la carta de intención de constitución del partido “Podemos Puebla”, pues también atribuyó diversas conductas a las personas integrantes de la asociación “Movimiento Antorchista Poblano” y a la asociación “Antorcha Campesina”;
- Argumenta que en la resolución impugnada solo se analizó la posible VPMRG en su contra por el hecho de ser la única mujer que suscribió la referida carta de intención, sin embargo, no fue el único argumento en que basó su denuncia;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

- Señala que el Tribunal Local únicamente analizó las pruebas aportadas por la parte denunciada en el PES, pero no tomó en cuenta la denuncia y las pruebas que aportó;
- Argumenta que el Tribunal Local no analizó la totalidad de las constancias del expediente, incluyendo las que fueron remitidas electrónicamente por el IEEP, siendo que -además- las pruebas fueron estudiadas atendiendo solo una de las razones en las que basó su denuncia y no sobre la totalidad de los hechos que consideró VPMRG en su contra ni respecto a la transgresión a sus derechos político electorales. Considera que los elementos aportados por las personas denunciadas -además- no se debieron tomar en cuenta, pues no fueron ofrecidos de manera correcta (no se señaló su pertinencia, ni los hechos que se pretendían demostrar), y porque la parte actora no fue citada a 2 (dos) audiencias de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

c) Indebida valoración probatoria

- Considera incorrecto e indebidamente fundada y motivada la determinación de que la parte actora no probó los hechos en que basó su denuncia; esto, pues debió considerarse que operaba una presunción a su favor (por tratarse de una víctima de VPMRG) la cual correspondía desvirtuar a la parte denunciada, máxime que el Tribunal Local reconoció la dificultad de obtener pruebas para acreditar sus manifestaciones;
- Además, desde su perspectiva, las personas denunciadas no contestaron de manera directa los hechos que les atribuyó, sino que se limitaron a responder de manera genérica a su denuncia, por lo que deben tenerse por aceptados los hechos referidos, siendo que hay evidencia sobre su existencia:
 - o Específicamente refiere que en el caso de Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero solo señalaron

-entre otras cosas- no haber tenido participación, negaron los hechos que se les atribuyeron y que la parte denunciante solo realizó afirmaciones vagas y genéricas.

- Por lo que hace a Soraya Córdoba Morán, Juan Manuel Celis Aguirre y Aquiles Córdoba Morán, se limitaron a contestar que los actos de exclusión, discriminación e intimidación que se les atribuyeron no les eran propios.

Mientras que en el caso de Elieser Casiano Popocatl Castillo¹⁶, únicamente reprodujo diversas manifestaciones contenidas en la denuncia, siendo que ya constituyen cosa juzgada, cuestión que no fue considerada por el Tribunal Local. Además, dicha persona refirió que la parte actora nunca fue separada de su cargo partidista (persona secretaria general adjunta de la Mesa Directiva de Organización precedente a “Podemos Puebla”), siendo que dicho hecho está acreditado, pues fue excluida de actos partidistas posteriores.

- Considera que -a diferencia de lo que se refiere en la resolución impugnada- existe prueba plena sobre los actos de exclusión, intimidación, discriminación y amenazas que denunció, pues en diversos medios de comunicación y redes sociales constaban las declaraciones de las personas denunciadas, además de que ello constituye un hecho notorio, siendo que -en todo caso- el Tribunal Local pudo ordenar el desahogo de su contenido; y
- Sostiene que el propio Tribunal Local también sufrió actos de intimidación por parte de las personas denunciadas, cuestión que no fue tomada en cuenta. Al respecto, considera que si a quienes integran el Tribunal Local les causaba temor, el grado de afectación que podían generar ese tipo de actos en ella era superior, tratándose de una persona adulta mayor.

¹⁶ Si bien es cierto que en la demanda se refiere como Eliesser Casiano Popócatl Castillo, de la documentación agregada en los accesorios del presente expediente es posible desprender que el nombre correcto es Elieser Casiano Popócatl Castillo.



QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Metodología. El estudio se llevará a cabo en el siguiente orden -y de ser necesario su estudio-:

- i) Agravios relacionados con la actuación del IEEP -revisados de manera incorrecta por el Tribunal Local- durante la instrucción y que -según la parte actora- trascendieron a la resolución impugnada; y
- ii) Agravios por los que hace valer una supuesta falta de exhaustividad y una indebida valoración probatoria, de forma conjunta por su estrecha vinculación al estar relacionados con el deber de juzgar con perspectiva de género; y
- iii) Demás agravios relacionados con la valoración probatoria que llevó a cabo el Tribunal Local.

Lo anterior, no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁷.

5.2. Marco normativo

a) Constitucional y convencional. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero de la Constitución General, que disponen que **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

deberá prevenir, **investigar**, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De igual forma, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); establecen que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar -por todos los medios apropiados y sin dilaciones- políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres que sean víctimas de violencia por razón de género, tengan acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

También prevé el **deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer** que haya sido sometida a actos de violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el **acceso efectivo a tales procedimientos**.

Por su parte, los artículos 3 y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece que las mujeres tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole, dentro de los cuales, entre otros, se encuentran los derechos a la vida, a la igualdad, a la protección ante la ley, a verse libre de toda forma de discriminación. Asimismo, establece la obligación de las autoridades de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

Finalmente, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, han establecido que la discriminación que sufre la mujer en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia¹⁸, por lo que deben impulsarse las medidas y ajustarse los mecanismos necesarios que permitan eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos¹⁹, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación²⁰, que permita lograr una igualdad efectiva en los procesos judiciales.

Por tanto, toda vez que el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica **la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar -en el ámbito de sus atribuciones- cualquier posible afectación a sus derechos.**

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²¹.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y

¹⁸ Párrafo 17.

¹⁹ Párrafo 20.

²⁰ Párrafo 50.

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

b) Leyes generales. A partir de la reforma legal en materia de paridad y VPMRG publicada el 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte) en el Diario Oficial de la Federación, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad, protegidos en el plano constitucional y convencional.

Esto, ya que incorporó por primera vez el concepto de VPMRG en el marco legal, reconociendo y visibilizando la problemática que viven las mujeres en el ámbito de la participación política, e implicó la modificación de 8 (ocho) ordenamientos -además de la adecuación del marco normativo de las entidades federativas- para establecer como deber estatal la investigación y sanción de este tipo de actos.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia -una de las normas modificadas por la reforma- define la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la



libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo²².

También señala que se entiende que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella²³.

Por otro lado, se estableció que quienes pueden ejercer VPMRG son:

- a) Agentes estatales.
- b) Personas superiores jerárquicamente.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes.
- f) Simpatizantes.
- g) Personas precandidatas, candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de estos.
- h) Medios de comunicación y sus integrantes.
- i) Una persona particular o un grupo de personas particulares.

Además, se otorgaron atribuciones al INE y a los organismos públicos locales electorales -entre otras cuestiones- para promover la cultura de la no violencia y sancionar la VPMRG²⁴

En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia²⁵.

²² Artículo 20 *Bis* párrafo primero.

²³ Artículo 20 *Bis* párrafo segundo.

²⁴ Artículo 48 Bis fracción III.

²⁵ Artículo 440.3.

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal²⁶.

c) Legislación local. El artículo 116-IV incisos j) y o) de la Constitución General faculta a los congresos de los estados a regular, entre otros aspectos, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

Por su parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los congresos locales deberán regular un PES para los casos de VPMRG; esto con independencia del referido párrafo 9 del artículo 474 Bis que dispone que *“Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales (...) deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo”*.

Con motivo de la reforma referida también se modificó el marco normativo local. En ese sentido, tanto la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla como el Código Local reproducen en todos sus términos la definición de VPMRG establecida en la legislación general²⁷, y señala la ausencia de ese tipo de violencia y de discriminación como parte integral del goce de los derechos político electorales de las mujeres en el estado de Puebla²⁸.

²⁶ Artículos 440.3 y 474 Bis párrafo 9.

²⁷ Artículo 2-XVI del Código Local y 21 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

²⁸ Artículos 10 tercer párrafo y 11 primer párrafo del Código Local.



Además, el Código Local establece como obligación y derecho de los partidos políticos promover y garantizar la igualdad de oportunidades; la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG, y el respeto a los derechos humanos de las mujeres²⁹, y como uno de sus fines la erradicación y sanción de la VPMRG³⁰.

En virtud de ello, el Código Local establece como obligación a cargo de los partidos políticos -entre otras- sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente, todo acto relacionado con la VPMRG³¹.

Respecto de las autoridades estatales, el Código Local establece como uno de los fines del IEEP prevenir, atender e iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en aquellos asuntos que pudieran constituir VPMRG³². También, que el Consejo General del IEEP tiene entre sus atribuciones la de prevenir, atender y en su caso erradicar la VPMRG³³.

En cuanto a las conductas que pueden ser constitutivas de VPMRG, el Código Local remite a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla³⁴. Dicha norma establece -de forma enunciativa- algunas de estas conductas, entre las cuales se encuentran las siguientes³⁵:

- a) Restringir, limitar o anular el derecho al voto libre y secreto, o impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, por razón de género;

²⁹ Artículo 11 primer párrafo.

³⁰ Artículo 28 cuarto párrafo.

³¹ Artículo 54-XIV.

³² Artículo 75-IX.

³³ Artículo 89-LIX.

³⁴ Artículo 2-XVI.

³⁵ Artículo 21 Ter.

- b) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial o cualquier otra contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y
- d) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De acuerdo con el Código Local, las quejas o denuncias por este tipo de violencia deben sustanciarse a través del PES³⁶, procedimiento por el que también puede sancionarse a los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y simpatizantes, así como las personas precandidatas o candidatas que limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de VPMRG³⁷.

Una de las características del PES es que establece que la autoridad resolutora puede ordenar medidas de reparación integral como³⁸:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que la víctima hubiere sido obligada a renunciar por motivos de violencia;
Disculpa pública; y
- d) Medidas de no repetición.

³⁶ Artículo 387 último párrafo.

³⁷ Artículos 388-XI, 389-VI y 391-III.

³⁸ Artículo 401 Ter.



El PES puede iniciarse en cualquier momento, compete su instrucción a la Secretaría Ejecutiva del IEEP, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo instituto (aunque el Consejo General también es competente), mientras que su resolución compete al Tribunal Local³⁹.

5.3. Agravios relacionados con la actuación del IEEP (tramitación y sustanciación del PES)

5.3.1. Incorrecta fijación de la materia de la investigación. La parte actora argumenta que fue incorrecto que el IEEP iniciara de manera oficiosa un PES únicamente por lo que hace a la VPMRG en su contra, cuando el Tribunal Local -al resolver los recursos de apelación TEEP-A-007/2020 y acumulados- también le ordenó investigar las transgresiones a sus derechos político electorales de asociación política así como los de Mercedes Abigail Lagunes Viveros.

Este agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Al resolver los recursos de apelación TEEP-A-007/2020 y acumulados, el Tribunal Local señaló:

*“2. Se ordena al Secretario Ejecutivo del IEE, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 404 del CIPPEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, realice la tramitación correspondiente a los procedimientos sancionados que correspondan y realice el estudio y análisis respectivo, **con relación a la probable comisión de violencia política de género y violación de los derechos político electorales manifestados por Camerina Viveros Domínguez**, debiendo de realizar el estudio correspondiente bajo una perspectiva de género.*

[...]

NOVENO. *Se ordena al Secretario Ejecutivo del IEE iniciar y dar trámite de ley a los procedimientos sancionadores correspondientes, **por la probable comisión de violencia política de género y violación de los derechos político electorales manifestados por Camerina Viveros***

³⁹ Artículos 415 y 416.

Domínguez, debiendo de realizar el estudio correspondiente bajo una perspectiva de género [...].”

Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-80/2020, adquiriendo firmeza tras ser desechado el recurso de reconsideración SUP-REC-136/2020 promovido contra ella.

Por su parte, en el acuerdo mediante el cual se declaró el inicio del PES⁴⁰, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local referida anteriormente, se señaló lo siguiente:

“PRIMERO. Competencia y vía procesal. Tomando en consideración que el Secretario Ejecutivo faculta al suscrito a dar inicio oficioso al procedimiento administrativo sancionador, ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla [...] respecto de los presuntos actos u omisiones que constituyen violencia política en contra de la ciudadana Camerina Viveros Domínguez [...].”

[lo subrayado y resaltado en negritas es propio]

Si bien de la transcripción anterior se observa -como señala la parte actora- que al iniciar el PES únicamente se hace referencia a que dicho procedimiento tiene como materia la posible comisión de VPMRG en su contra, y no se hace mención sobre la posible vulneración a sus derechos político electorales, como ordenó el Tribunal Local al resolver los recursos de apelación TEEP-A-007/2020 y acumulados, lo cierto es que la determinación del referido órgano jurisdiccional debe interpretarse de manera funcional, atendiendo a la naturaleza jurídica y alcances del procedimiento sancionador referido. Se explica.

El PES -como ya se señaló- se encuentra regulado dentro del Título IV del Código Local denominado “Del régimen sancionador Electoral”, asimismo el artículo 387.3 de dicho

⁴⁰ Agregado de la hoja 68 a la 70 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

código refiere que las quejas o denuncias por VPMRG se sustanciarán a través del PES.

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**⁴¹, ha señalado que:

*“[...] en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, **la presentación de juicios de ciudadanía**, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.**”*

*“[...] si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y **no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.**”*

[Lo resaltado es propio]

Bajo estas consideraciones, puede concluirse que el PES -como se expresa en la jurisprudencia 12/2021- es una vía en la que, tratándose de casos relacionados con la posible comisión de VPMRG, se realiza un análisis de la motivación de la conducta o de su impacto diferenciado para determinar si se basa en elementos de género o no y, de ser el caso, **para determinar**

⁴¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 41 y 42.

responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan conforme a la normatividad electoral.

Cabe señalar en este punto que en el Código Local no existe disposición alguna que establezca como un tipo administrativo sancionable por la vía del PES -como tal- la vulneración a los derechos político electorales de las personas, pero sí contempla -como ya se señaló- la investigación y sanción por esa vía de actos constitutivos de VPMRG, y los artículos 20 bis de la de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 21bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla establecen -entre otras cuestiones- que se configura la VPMRG cuando los actos de violencia tengan por objeto o resultado **limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, cuestión que también es reconocida por la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018⁴² como parte de los elementos que actualizan este tipo de violencia.

Es decir, el tipo administrativo de VPMRG tiene como uno de sus componentes o elementos constitutivos, la vulneración de los derechos políticos de la víctima, por lo que la sustanciación y resolución de un PES implica necesariamente -entre otras cuestiones- la investigación de presuntas vulneraciones a los derechos político electorales de quien denuncia.

Sobre lo anterior es que debe interpretarse lo determinado por el Tribunal Local al resolver los recursos de apelación TEEP-A-007/2020 y acumulados, respecto a ordenar a la

⁴² De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEP que iniciara un PES con relación a la probable comisión de VPMRG y transgresión de los derechos político electorales de la parte actora.

Así, la determinación del Tribunal Local no debe entenderse de manera literal en el sentido de que el IEEP debía iniciar una investigación tanto por la comisión de VPMRG contra la actora, y por la vulneración de sus derechos político electorales.

Otro de los elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar el alcance de los referidos efectos ordenados por el Tribunal Local, es el hecho que en el acuerdo CG/AC-002/20 emitido por el Consejo General del IEEP se señaló que la participación de Movimiento Antorchista Poblano en el procedimiento de constitución del partido político originalmente denominado “Podemos Puebla” era ilegal, entre otras consideraciones, por la **violación a los derechos políticos de asociación política de la parte actora**, cuestión que fue confirmada por el referido órgano jurisdiccional⁴³.

De esta forma, de acuerdo con lo razonado, a fin de estar en posibilidad de realizar una adecuada interpretación de lo determinado por el Tribunal Local respecto del inicio del PES por la posible comisión de VPMRG contra la parte actora y la vulneración a sus derechos político electorales, debe partirse de las siguientes premisas:

- a) El PES tiene una naturaleza sancionatoria;

⁴³ Al resolver los recursos de apelación TEEP-A-007/2023, el Tribunal Local determinó en el punto resolutivo DÉCIMO “Se confirma el contenido del Acuerdo del Consejo General con clave CG/AC-002/20, a excepción de lo relacionado con la suspensión del procedimiento para la constitución de partidos políticos, de conformidad con lo razonado y vertido en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.”

- b) En el PES para revisar si se cometió VPMRG se realiza un análisis subjetivo para determinar si la conducta está motivada por cuestiones de género;
- c) El IEEP tuvo por acreditada la vulneración al derecho político electoral de asociación de la parte actora; y
- d) Uno de los elementos para acreditar la VPMRG es que los actos u omisiones tengan por objeto anular, menoscabar o limitar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

En este sentido, aunque es cierto -como se señala en la demanda- que el Tribunal Local ordenó el inicio oficioso de un PES respecto a la VPMRG y la vulneración a los derechos político electorales de la parte actora; ello no debe entenderse en el sentido de que debía iniciarse una investigación para determinar, por un lado, si existió o no la violencia señalada y, por el otro, si se vulneraron sus derechos político electorales.

Esto es, tomando en cuenta de las premisas apuntadas y partiendo de una interpretación funcional, la orden del Tribunal Local debe leerse desde una visión integral en la que se atienda la naturaleza jurídica y alcances específicos del PES para conocer denuncias de VPMRG.

Por ello es posible concluir que lo que se ordenó al IEEP fue el inicio de un PES a fin de determinar si los hechos que derivaron en la vulneración a los derechos político electorales de la parte actora podrían constituir VPMRG en su contra, por estar basados en elementos de género, cuestión que corresponde al análisis subjetivo de la motivación de la conducta al que hace referencia la jurisprudencia 12/2021 (ya citada).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

Es decir, lo que se debía investigar en el PES cuyo inicio se ordenó en la resolución de los recursos de apelación TEEP-A-007/2020 y acumulados era si los hechos que generaron la vulneración de los derechos político electorales de la parte actora -que el Consejo General refirió en el acuerdo CG/AC-002/20- constituían VPMRG en su contra.

Es por ello que dicho planteamiento es **infundado**.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones en que señala que el IEEP fue omiso en iniciar el PES también por lo que ve a la vulneración de los derechos político electorales de Mercedes Abigail Lagunes Viveros, como ordenó el Tribunal Local al resolver los recursos de apelación TEEP-007/2022 y acumulados, es **inoperante**.

Lo anterior, porque la parte actora no acredita tener la representación de dicha persona por lo que no sería válido que acuda a juicio a defender sus derechos, pues si Mercedes Abigail Lagunes Viveros consideraba que la resolución del Tribunal Local le perjudicaba era ella quien debió acudir a esta instancia en su propia defensa -o en su caso, a través de persona a quien hubiera otorgado facultades suficientes para ello-.

5.3.2. Falta de citación a la audiencia y de notificación de las resoluciones del IEEP. La parte actora también se queja de que el 21 (veintiuno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) se llevó a cabo una segunda audiencia de pruebas y alegatos a la que no fue citada, a pesar de ser la parte denunciante. Además, señala que se celebraron 2 (dos) audiencias de pruebas y alegatos a las que nunca fue citada.

Asimismo, refiere que desde que señaló una cuenta de correo electrónica se le dejaron de notificar las resoluciones del IEEP y que en el 80% (ochenta por ciento) de los requerimientos que se le hicieron se le otorgaron plazos de 24 (veinticuatro) horas, lo que hacía materialmente imposible cumplirlos.

Dichos agravios son **parcialmente fundados** pero **inoperantes**, e **infundados** por otra parte.

Del expediente se advierte que, como señala la parte actora, se realizaron 2 (dos) audiencias de pruebas y alegatos: el 21 (veintiuno) de enero y el 21 (veintiuno) de octubre -en ambos casos de 2022 (dos mil veintidós)-.

En este sentido, por una parte sus argumentos son **infundados** pues, contrario a lo referido en su demanda, la parte actora sí fue emplazada para que compareciera por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 21 (veintiuno) de enero⁴⁴, como se advierte de las copias certificadas de las constancias de notificación practicadas⁴⁵.

Además, en el acta levanta con motivo de la audiencia referida⁴⁶ se señaló:

*“A las doce horas con treinta y dos minutos del día veintiuno de enero del dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el escrito signado por la C. Camerina Viveros Domínguez, en su carácter de Representante Legal de “Podemos Puebla” y afectada, por medio del cual comparece a la presente Audiencia de Pruebas y Alegatos [...].
[...]*

⁴⁴ En el acuerdo correspondiente (hojas 1676 a la 1682 del cuaderno accesorio 2), se señala que “[...] a efecto de cumplir con las medidas sanitarias acordadas por este Organismo Electoral mediante Acuerdo CG/AC-059/2020 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que determina las medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del Virus SARS-CV-2 (sic) (COVID-19), las partes deberán comparecer **mediante escrito que se tendrá que presentar ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado** [...]”.

⁴⁵ Agregadas de las hojas 1704 a la 1721, cuaderno accesorio 2.

⁴⁶ Hojas 2179 a 2185 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

En ese sentido, se hace constar la comparecencia de la afectada ciudadana Camerina Viveros Domínguez, tal como se mencionó en el apartado de Generales de la presente diligencia, por tanto se tienen por reproducidos los Alegatos [...]

[Lo resaltado es propio]

Constancias que al estar agregadas como copia certificada constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15.1.a) y 16.2 de la Ley de Medios, que -toda vez que no fueron controvertidas en cuanto a su autenticidad o contenido y al no existir algún otro medio de prueba que las contradiga- generan certeza sobre la veracidad de su contenido.

Así, al estar acreditado que la parte actora sí fue emplazada y compareció por escrito- a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 21 (veintiuno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), es que esta parte del agravio resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto a la falta de citación a la audiencia llevada a cabo el 21 (veintiuno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) el agravio es **fundado pero inoperante**

El 5 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario⁴⁷ en que determinó devolver las actuaciones del PES al IEEP, toda vez que dicho instituto no realizó las investigaciones necesarias para determinar el domicilio correcto para el emplazamiento de Elieser Casiano Popocatl Castillo.

Sobre lo anterior consideró que ante la imposibilidad de notificar a la referida persona en los domicilios con los que contaba, debió realizar mayores diligencias a fin de solicitar el domicilio correcto

⁴⁷ Consultable en las hojas 36 a 42 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

a las autoridades correspondientes, máxime que -con anterioridad al emplazamiento- Elieser Casiano Popocatl Castillo había proporcionado al IEEP un correo electrónico, por lo que incluso pudieron solicitarle la información directamente.

En consecuencia, el Tribunal Local acordó:

“[...] se ordena a la autoridad sustanciadora solicitar el domicilio correcto del denunciado Elieser Casiano Popocatl Castillo [...] a efecto de ser debidamente emplazado.

Una vez cumplido lo anterior, deberá realizar nuevamente la notificación, diligencia de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos al denunciado Elieser Casiano Popocatl Castillo, a fin de no violentar su derecho a un debido proceso y dejarlo en un estado de indefensión, conforme lo mandatan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Dicha diligencia deberá ser realizarla (sic) de forma inmediata, a efecto de que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos [...] misma que solo se llevará a cabo con las pruebas y alegatos aportados por Elieser Casiano Popocatl Castillo.”⁴⁸

[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]

En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de 17 (diecisiete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós)⁴⁹ emitido por la persona encargada de despacho de la dirección jurídica del IEEP, emplazó y citó únicamente a Elieser Casiano Popocatl Castillo para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la presentación de un escrito, misma que fue programada para el 21 (veintiuno) de octubre siguiente.

Si bien, se ordenó que el contenido del referido acuerdo le fuera notificado personalmente a la parte actora, y dicha notificación fue realizada el 20 (veinte) de octubre de 2022 (dos mil veintidós)⁵⁰, del acuerdo y oficio de notificación no se desprende que se le hubiera citado a la celebración de dicha audiencia,

⁴⁸ Como se advierte en la páginas 42 y 43 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁹ Visible de la hoja 2430 a la 2433 del cuaderno accesorio 3.

⁵⁰ Mediante notificación personal, como se desprende del citatorio, cédula y acta circunstanciada, visibles de las hojas 2543a 2547 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

mucho menos que se hubiera realizado prevención alguna respecto de las consecuencias en caso de inasistencia (aún en la modalidad de desahogo establecida: mediante presentación de un escrito).

Asimismo, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos se desprende que la parte actora no acudió a la misma, ni participó de forma alguna en su celebración⁵¹.

De esta manera, es cierto que la parte actora no fue emplazada ni citada formalmente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 21 (veintiuno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), como afirma, lo que implica una contravención al artículo 54 del Reglamento que prevé la participación de la persona denunciante durante la audiencia de pruebas y alegatos, para -entre otras cosas- ratificar la queja o denuncia y las pruebas (fracción III) y presentar sus alegatos (fracción VI).

En ese sentido, al no haber sido citada conforme el Reglamento, se vulneró su derecho a participar durante la audiencia, a conocer de primera mano la contestación a los hechos denunciados y a exponer los alegatos que a su derecho conviniera.

Sin embargo, su agravio es a la postre **inoperante**, pues aunque se acreditó la existencia de una irregularidad durante la instrucción del PES y la consecuente vulneración de los derechos de la parte actora, esta Sala Regional no advierte que hubiera trascendido a la resolución impugnada, o que la parte actora hubiera expresado tal cuestión.

⁵¹ Hojas 2536 a 2539 del cuaderno accesorio 3.

Además, al presentar la demanda de este juicio la parte actora hizo patente que conocía el contenido del acta de dicha audiencia, así como la contestación de Elieser Casiano Popocatl Castillo y sus correspondientes alegatos, sin que hubiera alegado cuestión alguna respecto a su contenido.

De ahí que esta Sala Regional concluya que la irregularidad expuesta no colocó a la parte actora en estado de indefensión, por lo que sus argumentos son **inoperantes**.

Ahora, respecto de la falta de notificación de las diversas resoluciones y los plazos breves que se le otorgaron para atender requerimientos, se trata de argumentos **infundados**.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, en el expediente se encuentran las constancias de notificación de todas las actuaciones realizadas por el IEEP durante la investigación y las correspondientes cédulas y razones de notificación -tanto personales como por estrados- que se realizaron a la parte actora, de las que esta Sala Regional no advierte que hubiera determinaciones que no se le hubieran notificado.

Si bien, no todas las determinaciones de la autoridad electoral se le notificaron de forma personal -o por correo electrónico- y la mayor parte de dichas comunicaciones se hicieron por estrados, tal cuestión no le genera perjuicio.

Al respecto, el artículo 30.I del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP dispone el deber de que las notificaciones sean personales únicamente en los siguientes casos:

“Artículo 30. Notificaciones personales

[...]

I. [...]

a) La primera notificación que se realice a las partes.

b) El ofrecimiento de nuevas pruebas.



- c) *Las prevenciones y requerimientos efectuados a las partes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.*
- d) *Los acuerdos que determinen la adopción de medidas cautelares.*
- e) *Las notificaciones de resoluciones o acuerdos que pongan fin al procedimiento; excepto cuando se traten de partidos políticos, en cuyo caso se actuará en los mismos términos a lo establecido en el artículo 375, fracción II, párrafo primero del Código.*
- f) *Cuando así lo determine la Comisión (...)*”

Esta Sala Regional advierte que en todos los casos en que, de acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias, el IEEP debía notificar personalmente a la parte actora, así lo hizo; por lo que no existen elementos para afirmar en el caso una indebida o incorrecta notificación, mucho menos una falta de comunicación de las determinaciones del IEEP.

De ahí que tales argumentos sean **infundados**.

Ahora, respecto a la brevedad de los plazos en que fue requerida la parte actora, el artículo 416 del Código Local establece lo siguiente⁵²:

Artículo 416.- *En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.*

[...]

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) *Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) *Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) *En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

⁵² Si bien, la actora invoca el artículo 413, el aplicable al caso -al tratarse de una denuncia de actos posiblemente constitutivos de VPMRG- es el 416.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

[...]

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 415 del Código Local dispone lo siguiente:

Artículo 415.- *Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.*

(...)

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP dispone lo siguiente:

Artículo 17. Principios que rigen la investigación

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena el Secretario, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites (sic), mínima intervención y proporcionalidad. Además dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarios de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento

Presentado el escrito de denuncia, el Secretario acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

El Secretario deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o el Secretario considera necesaria su adopción, se procederá en términos del Título Tercero de este Reglamento.

Las anteriores disposiciones coinciden esencialmente con los artículos 467 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, respecto de los cuales la Sala Superior⁵³ extrajo -en lo que interesa- que el PES se rige por los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites (sic), mínima intervención y proporcionalidad; lo que implica -entre otras cuestiones- la implementación de plazos breves.

Bajo esa lógica, esta Sala Regional considera que los plazos que el IEEP implementó durante la investigación preliminar para allegarse de la información que requería, tanto en los

⁵³ En la sentencia del recurso SUP-REP-8/2014.

requerimientos que hizo a la parte actora como a las personas denunciadas, se encuentran claramente justificados.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, tales determinaciones no le generaron perjuicio, sino que se ajustaron a los principios que rigen el PES y su carácter sumario.

Por lo que se trata de argumentos **infundados**.

5.3.3. Falta de emplazamientos a todas las partes denunciadas. La parte actora también señala que durante la tramitación del PES no se emplazó a todas las partes denunciadas.

Al respecto sostiene que señaló como denunciadas a diversas personas morales sin que se les hubiera emplazado a través de sus representaciones jurídicas, por lo que considera que ante dicha omisión se debió tener por aceptados todos los hechos que se les atribuyeron, pues debe tomarse en consideración que se debieron emplazar a todas las personas que se consideren pudieran estar involucradas en los hechos denunciados. El agravio es **infundado e inoperante**.

Específicamente en su demanda, la parte actora señala que, además de las personas emplazadas, también atribuyó diversos hechos que pudieran constituir violencia política en su contra a las siguientes partes que no fueron emplazadas:

- a) Elieser Casiano Popocatl Castillo;
- b) Elieser Casiano Popocatl Castillo y todas y cada una de las personas integrantes de la mesa directiva de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

- c) Elieser Casiano Popocatl Castillo, todas las personas integrantes de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano;
- d) Los liderazgos de la agrupación conocida como Antorcha Campesina, en específico a:
 - Juan Manual Celis Aguirre;
 - Aquiles Córdoba Morán;
 - Soraya Córdoba Morán;
- e) Movimiento Antorchista Poblano, asociación civil;
- f) “Todo aquel que resulte responsable”;
- g) Todas y cada una de las personas que suscribieron todos los recursos de apelación, juicios de protección de los derechos político electorales y cualquier otra impugnación a favor de Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil (al respecto señala que fueron más de 900 [novecientas] personas).

Ahora bien, del acuerdo de 13 (trece) de enero de 2022 (dos mil veintidós)⁵⁴, emitido por la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEP, se advierte que se emplazó a las siguientes partes denunciadas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 21 (veintiuno) siguiente mediante escrito que debían presentar en la oficialía de partes de dicho instituto:

- a) **Elieser Casiano Popocatl Castillo**, en su carácter de persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal del grupo de personas ciudadanas denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, entonces titular de la presidencia y/o persona integrante de la organización “Podemos Puebla”, persona apoderada legal de la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano” y en

⁵⁴ Hojas 1676 a 1682 del cuaderno accesorio 2.

representación de las personas ciudadanas que promovieron los recursos de apelación TEEP-A007/2023 al TEEP-A-107/2020 ante el Tribunal Local.

- b) **Aquiles Marcial Montaña Brito**, en su carácter de persona titular de la Dirección General de Movimiento Antorchista Poblano;
- c) **Alejandro Rojas Romero**, en su calidad de persona comisaria de Movimiento Antorchista Poblano;
- d) **Alfredo Sánchez Fuentes**, en su carácter de persona secretaria de organización electoral del Comité Directivo Estatal del grupo de personas ciudadanas denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, entonces persona integrante de la organización “Podemos Puebla”;
- e) **Jorge Sergio León Y Regagnon**, en su calidad de persona titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del grupo de personas ciudadanas denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, entonces persona integrante de la organización “Podemos Puebla”;
- f) **Juan Manuel Celis Aguirre**, en su calidad de persona integrante de la agrupación Antorcha Campesina;
- g) **Aquiles Córdoba Morán**, en su calidad de persona integrante de la agrupación Antorcha Campesina, y
- h) **Frine Soraya Córdoba Morán**, en su calidad de persona integrante de la agrupación Antorcha Campesina.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo que considera la parte actora, durante la sustanciación del PES sí fueron emplazadas la totalidad de las personas denunciadas cuya omisión controvierte en su demanda, como se muestra a continuación:

| Parte denunciada que no fue emplazada, según la demanda | ¿Se emplazó? | Observaciones |
|---|--------------|---------------|
|---|--------------|---------------|



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

| Parte denunciada que no fue emplazada, según la demanda | ¿Se emplazó? | Observaciones |
|---|------------------|---|
| Elieser Casiano Popocatl Castillo | Sí ⁵⁵ | Si bien, mediante acuerdo plenario de 5 (cinco) de octubre, el Tribunal Local determinó que el IEEP no realizó las diligencias suficientes para cerciorarse del domicilio correcto para dicha actuación, posteriormente fue citado a la audiencia de pruebas y alegatos mediante acuerdo 17 (diecisiete) de octubre en el domicilio proporcionado por la propia persona denunciada. |
| Elieser Casiano Popocatl Castillo y todas y cada una de las personas integrantes de la mesa directiva de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano | Sí | Del acta constitutiva de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano, se desprende que quienes comparecieron para tal efecto fueron: • Aquiles Marcial Montaño Brito (persona emplazada persona titular de la Dirección General de Movimiento Antorchista Poblano) ⁵⁶ ; |
| Elieser Casiano Popocatl Castillo y todas las personas integrantes de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano | Sí | • Alejandro Rosas Moreno (persona emplazada como persona de Movimiento Antorchista Poblano) ⁵⁷ , y • Elieser Casiano Popocatl Castillo. Todas las personas señaladas fueron emplazadas. |
| Juan Manuel Celis Aguirre, liderazgo de la agrupación conocida como Antorcha Campesina | Sí ⁵⁸ | Ninguna |
| Aquiles Córdoba Morán, liderazgo de la agrupación conocida como Antorcha Campesina | Sí ⁵⁹ | |
| Soraya Córdoba Morán, liderazgo de la agrupación conocida como Antorcha Campesina | Sí ⁶⁰ | |

⁵⁵ Las constancias sobre la notificación de su emplazamiento están agregadas de la hoja 2589 a la 2612 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

⁵⁶ Las constancias sobre la notificación de su emplazamiento están agregadas de la hoja 1742 a la 1808 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

⁵⁷ Las constancias sobre la notificación de su emplazamiento están agregadas de la hoja 1809 a la 1827 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

⁵⁸ Como se advierte de las constancias respectivas agregadas en las hojas 1867 a 1933 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

⁵⁹ Como se advierte de las constancias respectivas agregadas en las hojas 1934 a 1936 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente y de la hoja 1941 a la 1987 del cuaderno accesorio 3 de este juicio.

⁶⁰ Como se advierte de las constancias respectivas agregadas de la hoja 2026 a la 2058 del cuaderno accesorio 3 del expediente de este juicio.

| Parte denunciada que no fue emplazada, según la demanda | ¿Se emplazó? | Observaciones |
|---|--------------|--|
| Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil | Sí | La persona emplazada fue Elieser Casiano Popocatl Castillo, en su calidad de representación legal de dicha asociación civil. |
| Todas y cada una de las personas que suscribieron todos los recursos de apelación, juicios de protección de los derechos político electorales y cualquier otra impugnación a favor de Movimiento Antorchista Poblano, asociación civil (al respecto señala que fueron más de novecientas personas). | Sí | La persona emplazada fue Elieser Casiano Popocatl Castillo, en representación de las personas referidas. |

Debe destacarse que si bien la actora señala que no se emplazó a las más de 900 (novecientas) personas -según refiere en su demanda- que suscribieron todos los recursos de apelación, Juicios de la Ciudadanía y cualquier otra impugnación a favor de Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil, lo cierto es que dichas personas fueron emplazadas a través de Elieser Casiano Popocatl Castillo, en su calidad de persona representante, cuestión que no se encuentra controvertida en la presente impugnación.

Por otra respecto a su señalamiento relativo a que también denunció a personas morales que no fueron emplazadas mediante sus representaciones jurídicas, tampoco tiene razón, pues en el expediente está acreditada que la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano fue emplazada a través de la persona que ejerce su representación jurídica, sin que la parte actora controvierta dicha calidad, pues se limita a señalar la falta de emplazamiento de dicha persona moral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

En el caso de su controversia respecto a la falta de emplazamiento de todas y cada una de las personas integrantes de la mesa directiva de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano y de todas las personas integrantes de dicha asociación, del acta constitutiva de esa persona moral se desprende que quienes comparecieron para constituir la fueron Aquiles Marcial Montaña Brito (persona emplazada como titular de la Dirección General de Movimiento Antorchista Poblano), Alejandro Rosas Moreno (persona emplazada como integrante de Movimiento Antorchista Poblano)⁶¹, y Elieser Casiano Popocatl Castillo (persona emplazada como su representación jurídica), a quienes sí se emplazó, sin que la parte actora señale de manera directa si existieron personas integrantes de dicha organización o de su mesa directiva a la cual el IEEP hubiera emitido emplazar en el PES.

Así, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que respecto de las personas físicas como morales que la parte actora afirma no fueron emplazadas dentro del PES, en realidad sí se realizó el emplazamiento correspondiente para la celebración de las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, es que para esta Sala Regional, esta parte del presente agravio es **infundado**.

Por lo que hace a la afirmación de la parte actora de que no se emplazó a toda aquella persona que resultara responsable, lo cierto es que no realiza mayores argumentos respecto a qué persona o personas son las que estima que el IEEP omitió llamar a comparecer dentro del PES o respecto de cuáles actos se

⁶¹ Las constancias sobre la notificación de su emplazamiento están agregadas de la hoja 1809 a la 1827 del cuaderno accesorio 2.

podiera derivar su participación, por lo que constituyen manifestaciones genéricas, por lo que resulta **inoperantes**⁶².

Además, debe tomarse en consideración que durante la sustanciación del PES, el IEEP no se limitó a citar a todas las partes que expresamente señaló la parte actora en su escrito de 2 (dos) de julio de 2022 (dos mil veintidós)⁶³, pues incluso se emplazó a **Alfredo Sánchez Fuentes**, en su carácter de persona secretaria de organización electoral del Comité Directivo Estatal del grupo de personas ciudadanas denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, entonces persona integrante de la organización “Podemos Puebla” y a **Jorge Sergio León y Regagnon**, en su calidad de persona titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del grupo de personas ciudadanas denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, entonces persona integrante de la organización “Podemos Puebla”; quienes no fueron señaladas en el escrito referido.

5.4. Relacionadas con la actuación del Tribunal Local

5.4.1. Falta perspectiva de género. La parte actora acusa una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local:

- Al limitar el estudio sobre la actualización de VPMRG en su contra únicamente respecto de las personas que suscribieron

⁶² Son relevantes al caso las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del pleno de la SCJN; y VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015 (dos mil quince), tomo I, página 966; **CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) página 417; y **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.

⁶³ En el que, en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado, precisó las personas a las que les atribuyó la comisión de hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género en su contra, consultable en las hojas 1418 a 1426 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

la carta de intención de constitución del partido político, y no respecto de las demás personas integrantes de la asociación “Movimiento Antorchista Poblano” y a la asociación “Antorcha Campesina”, a pesar de sus denuncias; y

- Al no tomar en cuenta que denunció distintos actos cometidos en su contra y solo analizar la posible comisión de VPMRG en su contra por el hecho de ser la única mujer que suscribió la referida carta de intención.

Por otra parte, afirma una indebida valoración probatoria en los siguientes términos:

- Considera incorrecto que se determinara que la parte actora no probó los hechos en que basó su denuncia; sin embargo, sostiene que debió considerarse que operaba una presunción a su favor (por tratarse de una víctima de VPMRG) la cual correspondía desvirtuar a la parte denunciada, máxime que el Tribunal Local reconoció la dificultad de obtener pruebas para acreditar sus manifestaciones; y
- Desde su perspectiva, las personas denunciadas no contestaron de manera directa los hechos que les atribuyó, sino que se limitaron a responder de manera genérica a su denuncia, por lo que deben tenerse por aceptados los hechos referidos, siendo que hay evidencia sobre su existencia.

Vistos en su conjunto, a partir de una perspectiva de género y de persona mayor, los argumentos de la parte actora se dirigen a evidenciar una actuación indebida del Tribunal Local al fijar los hechos materia de estudio y las personas responsables de los mismos, así como al valorar las pruebas aportadas por ella y las recabadas por la autoridad administrativa para acreditar tales actos, lo que implicaría una falta de juzgamiento con perspectiva de género.

Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Como lo expone la SCJN en el Protocolo, un juzgamiento con perspectiva de género implica que antes del estudio de fondo de la controversia se identifique si existe en el asunto alguna condición que *-a priori* (“previamente” o “antes de”)- coloque a una persona en una condición de desventaja, y después -de ser el caso- se lleve a cabo un análisis del contexto que permita descartar que exista una relación asimétrica de poder o situación de violencia en el caso concreto.

Esto tiene serias implicaciones en la forma en que la persona juzgadora recaba las pruebas, analiza los hechos y aplica el derecho; pues el no advertir dichas asimetrías podría llevar hacia una visión sesgada, parcializada o estereotipada de los hechos y las normas aplicables, y -con ello- a una revictimización de la persona que denuncia la posible VPMRG.

En cuanto a la apreciación de los hechos, establece que el género es una categoría transversal que debe ser tomada en consideración, pues permite identificar situaciones que de otra forma pasarían desapercibidas, a pesar de ser claves para entender la controversia de manera integral.

La incorporación del género como factor relevante al apreciar los hechos permite, entre otras cosas, identificar cuestiones particulares que colocan a las mujeres en una mayor situación de vulnerabilidad, así como las razones o fines con los que se comete violencia⁶⁴.

⁶⁴ Al respecto, en la página 106 el Protocolo señala que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos la violencia contra la mujer puede ser, entre otras: i) una forma de tortura, con el fin de humillar; ii) un medio de castigo y represión; iii) una táctica de control y dominio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado⁶⁵ que la VPMRG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social.

Los actos de violencia basada en el género normalmente tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y quien le agrede y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Por tanto, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho denunciado, que goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece.

En ese tenor, la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos denunciados**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y la emisión de resoluciones carentes de consideraciones de género.

⁶⁵ Por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JE-43/2019; el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado; y el recurso SUP-REC-164/2020, entre otros.

Además, la Sala Superior también estableció que por regla general opera el principio de que “quien acusa está obligado a probar”, por lo que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, en tanto goza de la presunción de inocencia.

Sin embargo, la misma Sala Superior señaló que la lectura de esta determinación en casos que involucran VPMRG debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales del Estado de investigar, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos y, particularmente, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lo cual justifica entender que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMRG se encuentra involucrado un acto de discriminación, **opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.**

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**⁶⁶.

En ese sentido debe estimarse que **es quien infringe quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima** respecto de actos que configuren la VPMRG.

Lo anterior no significa que se releve totalmente de ser probado el hecho o acto denunciado por VPMRG o que deba omitirse el estudio de las pruebas del expediente bastando el dicho de la víctima, si no que se refiere a una forma distinta de atender las

⁶⁶ Aprobada en la sesión pública celebrada el 24 (veinticuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).



pruebas, dadas las circunstancias en que sucede la VPMRG. Así debe considerarse:

- 1) que la aportación de pruebas por parte de la víctima constituye una prueba fundamental, que goza de presunción de veracidad;
- 2) no debe trasladarse a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos o actos denunciados; e,
- 3) impera la reversión de la carga probatoria, por lo que corresponde a la persona denunciada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, y dado que el presente asunto advierte un estado de interseccionalidad dada la condición de la actora de mujer y persona mayor, **el enfoque de la decisión debe ser reforzada**, al existir una concurrencia de múltiples factores de vulnerabilidad que -de no visibilizarse- puede derivar en una forma particular de discriminación⁶⁷.

Al respecto, es preciso aclarar que para que opere la reversión de la carga de la prueba es necesario que los actos denunciados sean claros y específicos, pues -de lo contrario- tener por presuntamente ciertos señalamientos genéricos o respecto de los cuales no se tiene las mínimas circunstancias en que se afirma que ocurrieron (modo, tiempo y lugar) implicaría un obstáculo probatorio imposible de sortear para las personas denunciadas y que, obtendrían -de ser el caso- la carga probatoria.

⁶⁷ Protocolo, página 112.

Ahora, tratándose de casos en que se denuncian presuntos actos de VPMRG, la valoración probatoria que realizan los órganos jurisdiccionales se lleva a cabo en distintas etapas.

En primer lugar, deben analizar los elementos probatorios aportados por las partes y recabados por la autoridad -bajo una perspectiva de género- para determinar si se acreditan los supuestos actos denunciados.

A partir de lo anterior, y solo si la existencia de los actos denunciados hubiera quedado debidamente acreditada procedería, en segundo lugar, analizar si los mismos configuraron VPMRG. Para ello, se requiere una nueva valoración probatoria bajo las reglas procesales que implica la perspectiva de género y de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ya citada, que establece que lo debido es analizar si en el acto u omisión cuya existencia fue acreditada concurrieron los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por personas superiores jerárquicamente, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De concluir que en el caso existió la concurrencia de los elementos referidos, en tercer lugar, correspondería el análisis de la atribuibilidad de responsabilidad por la comisión de los actos denunciados que quedaron acreditados y que constituyeron VPMRG, para lo que también se requiere una valoración de los elementos probatorios existentes.

Con ello podrá determinarse si las conductas denunciadas colman o no a la hipótesis de infracción; es decir, la autoridad debe verificar por supuesto, si existe adecuación entre el o los hechos denunciados y la conducta infractora, pero también habrá de verificar que la comisión sea realmente atribuible a la persona o personas a quienes se denunció; esto es, si puede realizarse un ejercicio de imputación o de reproche de su proceder a partir de los elementos constitutivos de la jurisprudencia antes mencionados.

Lo anterior, adquiere una exigencia mayor cuando el planteamiento realizado por la persona que se duele de la infracción establece una multiplicidad de conductas y en algunos supuestos, una pluralidad de personas a quienes se las atribuye, en tanto que en muchos casos, los hechos en que se funda el reclamo no establecen una concreción y exigen que la configuración de la infracción revele claridad para la o las personas a quienes se podría sancionar por la comisión de VPMRG.

Cabe recordar que el PES inició de forma oficiosa, por una instrucción del Tribunal Local al resolver los recursos de

apelación TEEP-A-007/2020 y acumulados, y a partir de los diversos escritos presentados por la parte actora en que -entre otras cuestiones- denunció supuestos actos constitutivos de VPMRG en su contra, lo que, de inicio, permite advertir una actuación con perspectiva de género que atendiendo a las deficiencias en la expresión de su pretensión, se encargó de subsanar tales deficiencias reencauzando los escritos en que se quejaba de la probable comisión de VPMRG al PES que es - como se explicó- el procedimiento en que el IEEP podría investigar si se había cometido o no tal violencia en su contra.

En su recurso de apelación, presentado el 5 (cinco) de febrero de 2020 (dos mil veinte), la parte actora -entre otras cuestiones- afirma haber sido objeto de VPMRG por parte de Elieser Casiano Popocatl, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León Regagnon, en su calidad de única mujer que suscribió la carta de intención de constitución del partido político local “Podemos Puebla” el 31 (treinta y uno) de enero de 2020 (dos mil veinte)⁶⁸.

Posteriormente -en cumplimiento al requerimiento que le hizo el IEEP el 2 (dos) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)⁶⁹- presentó un escrito dentro del PES en que señaló los actos que -además del anterior- considera constituyeron VPMRG en su contra y las personas a las que atribuye su responsabilidad:

a) Elieser Casiano Popocatl Castillo:

- Se aprovechó de su edad avanzada y su condición de mujer, pues como persona integrante de la organización “Partido Anticorrupción” y de “Podemos Puebla”, realizó diversas tareas de forma gratuita;

⁶⁸ Visible en la hoja 105 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁹ Consultable en las hojas 1418 a 1426 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

- La engañó al momento de firmar la carta de intención de la asociación que se denominaría Podemos Puebla, pues nunca le avisó que había constituido la diversa asociación “Movimiento Antorchista Poblano”, ni mucho menos que dichas asociaciones tenían relación, siendo que la había invitado a participar como la persona titular de la Secretaría General Adjunta de “Podemos Puebla” por su capacidad y condición de mujer;
- Cuando trató de cambiar de una organización por otra, engañó a las personas asistentes diciendo que la parte actora no acudió, pero en realidad nunca fue citada a alguna asamblea; y
- Se aprovechó de su condición de mujer para utilizarla, engañarla, hacerla trabajar y proporcionar recursos para constituir un partido político que al final sustituyó por otro, excluyéndola y vulnerando sus derechos político electorales.

b) Elieser Casiano Popocatl Castillo y todas y cada una de las personas integrantes de la mesa directiva de la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano”:

- Incurrieron en VPMRG en su contra, al aprovecharse de su condición de mujer y excluirla del procedimiento iniciado por la parte actora y otras personas para constituir un partido político local, pues a sus espaldas sustituyeron dicha organización por otra; y
- Se le retiró el cargo que ostentaba en la asociación “Podemos Puebla” y nunca se le convocó a alguna asamblea ni actividad de la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano”;

c) Elieser Casiano Popocatl Castillo y todas las personas integrantes de la asociación Movimiento Antorchista Poblano y sus liderazgos, en especial Juan Manuel Celis Aguirre, Aquiles Córdoba Morán y Soraya Córdoba Moran:

- Incurrieron en VPMRG en su contra, pues se aprovecharon de su edad avanzada y condición de mujer para realizar actos de exclusión, discriminación, engaño, intimidación y amenazas;
- Fue víctima de calumnia, difamación, denostación, así como sus hijas, en columnas de personas periodistas ligadas a la parte denunciada, de los liderazgos, diputaciones federales y locales, a través de redes sociales;
- Realizaron diversas expresiones basadas en estereotipos de género; y
- La parte actora y sus hijas sufrieron de hostigamiento por parte de las asociaciones Movimiento Antorchista Poblano y Antorcha Campesina, encabezadas por Elieser Casiano Popocatl Castillo, cada vez que la parte actora acudía al IEEP.

d) Juan Manuel Celis Aguirre, Aquiles Córdoba Morán, Soraya Córdoba Morán:

- Realizaron actos de hostigamiento constante a través de ruedas de prensa y publicaciones en medios de comunicación y redes sociales;
- Se manifestaron contra la parte actora y la amenazaron para que desistiera de sus aspiraciones y señalaron que no valía más que la voluntad de 40,000 (cuarenta mil) personas integrantes de la organización Movimiento Antorchista;
- Se referían a ella como una mentirosa y defraudadora;
- Señalaban que su hija era quien estaba atrás de ella;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

- Vulneraron sus derechos al pretender crear un nuevo partido político, y en el que ninguna mujer formó parte de su mesa directiva, prescindiendo de la parte actora;
- Tenían la intención de exponer la vida personal y familiar de la parte actora para intimidarla para que cediera sus espacios de representación; y
- Sufrió de actos de desestimación, ridiculización y descalificación pública, así como una total negación a su participación en la conformación de la supuesta mesa directiva de la asociación Movimiento Antorchista Poblano.

e) Asociación Civil Movimiento Antorchista Poblano:

- También fueron sus victimarios, pues los actos y omisiones que vulneraron sus derechos político electorales, fueron difundidos y convocados a través de sus medios de difusión y espacios públicos.

f) Todas y cada una de las personas que suscribieron todos los recursos de apelación, juicios de protección de derechos político electorales y cualquier otra impugnación a favor de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano:

- Con su actuar pretendían la exclusión y violación de los derechos político electorales de la parte actora por su condición de mujer.

El IEEP -como ya se dijo- tuvo por hechos los anteriores señalamientos y emplazó a todas las personas mencionadas como responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los actos denunciados, y aportaran las pruebas que consideraran necesarias.

Lo anterior, también fue tomado en consideración por el Tribunal Local al resolver el PES, pues tuvo como acto “primigeniamente denunciado” el pretendido cambio de logotipo y denominación de la organización de la que era integrante la parte actora; lo que -de acuerdo con la denuncia- habría constituido VPMRG al excluirla e impedirle participar en la vida política del país a través de un partido político, y al ser la única mujer que firmó la carta de intención.

De igual manera, la responsable consideró como otras conductas denunciadas las reseñadas en párrafos previos (hacerla trabajar de forma gratuita, aprovecharse de su edad y condición de mujer y amenazarla, entre otras). Sin embargo, a diferencia del acto que llamó “primigeniamente denunciado” consideró que este grupo de conductas no se encontraba debidamente acreditado.

Por tanto, concluyó que solamente analizaría si las conductas que fueron acreditadas constituyeron o no VPMRG, en términos de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ya citada.

En ese sentido, si bien tiene razón la parte actora cuando afirma que el Tribunal Local limitó el análisis de la posible VPMRG únicamente respecto de las personas que firmaron la carta de intención y por el hecho de ser la única mujer en suscribir dicho documento, tal cuestión estuvo justificada pues se trató de las únicas conductas que fueron acreditadas y las personas responsables de su comisión.

Es decir, el Tribunal Local no omitió el estudio sobre la posible comisión de VPMRG contra la parte actora respecto de todas las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

conductas denunciadas, sino que -tras analizar las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad- determinó la inexistencia de algunas de las conductas, por lo que no fue necesario que estudiara si las mismas habían constituido VPMRG.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, es inexacto que el estudio que hizo la autoridad responsable no hubiera sido exhaustivo respecto de la determinación de los hechos objeto de análisis y las personas responsables de las conductas sancionadas. De ahí que los argumentos sean **infundados**.

Respecto de la indebida valoración de las pruebas, la parte actora argumenta que -por una parte- el Tribunal Local indebidamente consideró como no probados algunos de los hechos denunciados, siendo que debió considerarse que operaba una presunción a su favor (por tratarse de una víctima de VPMRG), máxime que el Tribunal Local reconoció la dificultad de obtener pruebas para acreditar sus manifestaciones.

Dichos argumentos también son **infundados**.

Tiene razón la parte actora al sostener que en casos en los que se acusa una VPMRG y existe una dificultad probatoria, opera en favor de la víctima la reversión de la carga probatoria, correspondiéndole a la persona señalada como victimaria la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen⁷⁰, lo que implica -entre otras cosas- que su declaración goce de presunción de veracidad.

⁷⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**, ya citada.

Sin embargo, tal criterio no implica que la víctima de VPMRG sea liberada de toda carga argumentativa y probatoria, pues en principio es necesario que los actos denunciados sean claramente definidos respecto de las circunstancias en que se alega que ocurrieron, a efecto de que pueda estudiarse si efectivamente sucedieron o no, y consecuentemente, para que la persona o personas señaladas como responsables, ante la referida reversión de la carga, estén en posición de demostrar su falsedad, de ser el caso.

En el caso, el Tribunal Local reconoció que el dicho de la parte actora gozaba de presunción de veracidad, pero tras analizar las pruebas que constaban en el expediente respecto de los hechos denunciados, concluyó que estas eran circunstanciales o inexistentes (y no se ligaban con otros indicios que les otorgaran valor pleno) y por tanto solo tuvo por acreditados algunos de ellos.

En el caso, la parte actora no tiene razón pues, no obstante de encontrarnos ante la denuncia de presuntos actos constitutivos de VPMRG, no es posible sostener que debe operar la reversión de la carga probatoria ya que esta Sala Regional advierte que los hechos denunciados, y que el Tribunal Local consideró no fueron acreditados, carecen de elementos mínimos que permitan establecer con suficiente claridad las circunstancias en que supuestamente ocurrieron.

En efecto, la parte actora refirió haber sido engañada y haber recibido amenazas e intimidación, así como haber sido objeto de hostigamiento, calumnia, difamación, denostación y expresiones basadas en estereotipos de género, por parte de diversas personas, sin referir de forma mínima las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que afirma que tales actos ocurrieron.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

A partir de tales afirmaciones genéricas, no puede operar en beneficio de la parte actora la reversión probatoria establecida para víctimas de VPMRG y que lleve a desacreditarlas de forma fehaciente, pues para ello era necesario que proporcionara elementos mínimos que permitieran establecer con cierto grado de claridad las circunstancias en que los actos denunciados ocurrieron a fin de poder investigarlos.

Bajo esa óptica, tampoco tiene razón la parte actora cuando afirma que la simple negación que las personas denunciadas hicieron de los actos que les atribuyó, o que se limitaron a contestar de manera genérica, sin responder de manera particular los hechos denunciados debió llevar -necesariamente- a que se tuvieran por acreditados.

Esto, pues -como ya se dijo- al tratarse de afirmaciones genéricas no es posible exigir un nivel probatorio como lo expone la parte actora. Por ello, con independencia de si las contestaciones a los hechos materia del PES fueron realizadas de manera genérica por la parte denunciada, ello no podría generar la presunción de veracidad de los mismos como señala la parte actora, pues, en todo caso, la acreditación de estos no depende de la forma en que se plantea la defensa de la parte acusada, sino de la valoración de las pruebas que existen en el expediente, conforme a las reglas y excepciones probatorias que correspondan.

En ese sentido, la conclusión a la que llegó el Tribunal Local al considerar que no existían otros indicios con los cuales ligar los dichos de la parte actora para concederles valor pleno, es -a juicio de esta Sala Regional- acertada.

De ahí que tales argumentos sean **infundados**.

5.4.2. Demás argumentos relacionados con la valoración probatoria. La parte actora argumenta que el Tribunal Local únicamente analizó las pruebas aportadas por la parte denunciada en el PES, pero no tomó en cuenta la denuncia, las pruebas que aportó y las que fueron remitidas electrónicamente por el IEEP, incluidas las pruebas técnicas respecto de notas periodísticas y publicaciones en sitios de internet que la parte actora afirma omitió desahogar el Tribunal Local.

Asimismo, argumenta que -contrario a lo afirmado en la resolución impugnada- existe prueba plena sobre los actos de exclusión, intimidación, discriminación y amenazas que denunció, pues en diversos medios de comunicación y redes sociales constaban las declaraciones de las personas denunciadas, además de que ello constituye un hecho notorio, siendo que -en todo caso- el Tribunal Local pudo ordenar el desahogo de su contenido.

Por último, sostiene que el propio Tribunal Local también sufrió actos de intimidación por parte de las personas denunciadas, cuestión que no fue tomada en cuenta. Al respecto, considera que si a quienes integran el Tribunal Local les causaba temor, el grado de afectación que podían generar ese tipo de actos en ella era superior, tratándose de una persona adulta mayor.

Los argumentos son **inoperantes e infundados**.

La inoperancia de dichos agravios consiste en que, si bien, la parte actora refiere que no se tomaron en cuenta las pruebas que aportó y las que allegó el IEEP, mientras que otras ni siquiera se desahogaron, tales afirmaciones son genéricas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

dogmáticas pues no expone cuáles son las pruebas que debieron ser valoradas y no lo fueron.

Respecto de las pruebas técnicas que afirma no se desahogaron, la parte actora omite señalar a cuáles se refiere y qué aspectos de ellas se dejaron de valorar, pues del expediente se desprende que el IEEP sí desahogó pruebas técnicas consistentes en publicaciones en internet⁷¹, sin que conste si es a estas a las que hace referencia la parte actora y en cuyo caso a qué otras se refiere.

De la misma forma, es genérica y dogmática su afirmación de que en diversos medios de comunicación y redes sociales constaban las declaraciones de las personas denunciadas que -según afirma- constituyeron amenazas, hostigamiento y actos de discriminación, pues no establece a cuáles medios de comunicación y redes sociales se refiere, además de que no aportó ni hay elementos en el expediente que den sustento a sus afirmaciones respecto a que, en su caso, fueran cuestiones que hubieran sido ignoradas por el Tribunal Local.

Así, al plantear afirmaciones, sin especificar los motivos de tales razonamientos o los hechos particulares en que se basan (afirmaciones genéricas), este órgano jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas tales afirmaciones, y -por tanto- no pueden analizarse.

De ahí la inoperancia de los argumentos de la parte actora.

Sirven de criterio orientador el contenido en las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN de rubro **RECURSO DE**

⁷¹ Como se observa de las hojas 1404 a 1412 del cuaderno accesorio 2.

INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS⁷², y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN⁷³.

Ahora, respecto a la afirmación en torno a que el propio Tribunal Local también sufrió actos de intimidación por parte de las personas denunciadas, y que ello no había sido tomado en cuenta, es también **inoperante** pues se trata de una afirmación subjetiva sustentada en conjeturas y percepciones de carácter personal de las que no hay ningún sustento probatorio.

Por otra parte, es incorrecto que exista prueba plena sobre los actos de exclusión, intimidación, discriminación y amenazas que denunció, pues aunque hay constancia de las denuncias de la parte actora a través de distintos escritos, lo cierto es que -como se señaló- no existen señalamientos puntuales y concretos respecto a tales hechos, ni las circunstancias en que supuestamente ocurrieron. De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no exista prueba plena de ellos, y -por tanto- es incorrecto que el Tribunal Local estuviera obligado a considerar tal cuestión.

En ese sentido, son **infundados** tales argumentos.

Finalmente, la afirmación de que las declaraciones que las personas denunciadas hicieron en diversos medios de comunicación y redes sociales debieron ser considerados como

⁷² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015 (dos mil quince), tomo I, página 966.

⁷³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 417.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

un hecho notorio pues el propio IEEP "... le entregó las constancias en forma digital, como se advierte de las propias constancias de autos; máxime si también el propio tribunal electoral tiene un área encargada de la recopilación de este tipo de información, por lo que constituye un HECHO NOTORIO QUE OMITIÓ ANALIZAR..." también carece de sustento.

En primer lugar, porque como ya se apuntó, el Tribunal Local valoró las pruebas que hay en el expediente para llegar a la conclusión que sostiene la determinación de que no se acreditó la comisión de VPMRG contra la actora quien no apunta -tampoco en relación con este agravio- qué constancias particulares de todas las que integran el expediente son las que contienen dichas declaraciones y dejaron de ser valoradas en la resolución impugnada.

Además, contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal Local no cuenta dentro de su estructura con un área específica encargada de la recopilación de ese tipo de información, lo que se desprende de su reglamento interior según el cual, dicha autoridad cuenta con:

- El **pleno** [regulado en el capítulo II del título PRIMERO];
- La **Secretaría General de Acuerdos** [regulada en el capítulo IV del título PRIMERO] que a su vez cuenta con una Subsecretaría Técnica [regulada en la sección I de dicho capítulo IV] cuya función es, en esencia, auxiliar a la Secretaría General de Acuerdos en sus funciones relacionadas con las sesiones del Pleno, con una Oficialía de Partes [regulada en la sección II de dicho capítulo IV] cuya función principal es, en esencia, recibir la documentación que llegan al Tribunal Local, con una oficina de actuaría [regulada en la sección III de dicho capítulo IV] cuya función principal es, en esencia, notificar las actuaciones, con un

Archivo Judicial [regulado en la sección IV de dicho capítulo IV] cuya función principal es, en esencia, conservar los expedientes del Tribunal Local;

- Las **ponencias** [reguladas en el capítulo IV del título PRIMERO] que apoyan a las personas magistradas en sus funciones;
- La **Contraloría Interna** [regulada en el capítulo VI del título PRIMERO] cuya función es vigilar el cumplimiento de las normas de control que establezca la Dirección de Administración del Tribunal Local;
- Las **unidades auxiliares de la Presidencia** [reguladas en el capítulo VII del título PRIMERO] que son la Dirección Administrativa a cargo -esencialmente- de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos del Tribunal Local, la Unidad Coordinadora de Archivos, Documentación y Estadística a cargo -esencialmente- de identificar, organizar, crear y supervisar el correcto funcionamiento de los archivos de trámite, concentración e histórico del Tribunal Local, la Unidad de Docencia y Capacitación Judicial a cargo -en esencia- de actividades de docencia y capacitación del Tribunal Local, la Unidad de Comunicación Social que se encarga -esencialmente- de la comunicación social de dicho órgano, la Secretaría Particular que tiene como función preponderante el apoyo a la Presidencia del Tribunal Local, y las personas auxiliares administrativas que apoyan en dicha función;
- Los **comités** [regulados en el capítulo VIII del título PRIMERO] que se encargan de aprobar las adquisiciones y arrendamientos del Tribunal Local; y
- La **Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** [regulada en el capítulo IX del título



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

PRIMERO] cuyas funciones están relacionadas con esa materia,

Como se advierte de las diversas áreas que conforman el Tribunal Local descritas en su reglamento interior, este no cuenta con una unidad específica -como sostiene la parte actora-.

Por otro lado, como sostuvo la SCJN en la tesis P./J. 74/2006⁷⁴ de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, por hecho notorio -en sentido jurídico- se entiende cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de ahí que no puede concebirse la necesidad de implementar un esquema institucional dirigido a detectar hechos notorios, siendo que éstos constituyen un elemento de valoración que pueden acceder las personas juzgadoras en el ámbito de la decisión judicial.

Ahora, si bien, conforme a la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁷⁵, las publicaciones en internet -por su notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de dicho conocimiento- constituyen hechos notorios, tal situación no implica el deber para los órganos jurisdiccionales de realizar pesquisas o búsquedas exhaustivas de publicaciones en medios de comunicación y redes sociales que demuestren los dichos de las

⁷⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963.

⁷⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tribunales Colegiados de Circuito, noviembre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1373.

personas denunciantes, sino que requiere -como mínimo- su invocación en juicio o noticia de su existencia. Lo que en el caso no sucede, pues no está acreditado que dichas publicaciones se hubieran identificado durante el PES y constaran en el mismo como parte de las pruebas aportadas por las partes para su resolución; las que -de ser así-, deben ser valoradas en sus méritos y atendiendo a lo que -de ser el caso- pueda considerarse plenamente probado con cada nota pues el hecho de que exista alguna nota periodística o una publicación en redes sociales que refiere ciertas cuestiones, no acredita plenamente -por sí misma- la existencia de lo que se afirme en la misma.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, sea erróneo que el Tribunal Local estuviera obligado a considerar como hechos notorios publicaciones en medios de comunicación y redes sociales que no fueron identificadas por la parte actora durante el PES, por lo que son **infundados** tales argumentos.

Así al ser **infundados e inoperantes** los argumentos de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por tanto, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar; por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-419/2022

concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.